República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-150576980-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 19 de Diciembre de 2023

Referencia: Sentencia - EX-2023-89901305- -APN-TFN#MEC "STAFF SERVICE S.A."

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2023-89901305- -APN-TFN#MEC, caratulado “STAFF SERVICE S.A. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

El Dr. Martin dijo:

I- Que mediante IF-2023-89902760-APN-DTD#JGM, Laura Daniela Condoleo, en representación de STAFF SERVICE S.A., solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos que acuerda el artículo 2° de la Ley N° 25.964, que regula la tasa de actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, con aplicación de las normas contenidas en los arts. 78 y siguientes del C.P.C.C.N.

Funda su solicitud explicando que se interpuso recurso de apelación contra la Resolución SEFI167009, dictada por la División jurídica de la Dirección Regional Centro de la DGI-AFIP a través de la cual se determinó aplicarle a la empresa una multa por el monto de $ 7.344.924,50 en el Impuesto al Valor Agregado relativa a los períodos fiscales 03/2018 a 05/2018.

Plantea al mismo tiempo que frente al excesivo monto de la sanción, el importe de la tasa de justicia y demás gastos y costas causídicas resultan imposibles de afrontar en razón de que con fecha 20/03/2023 la incidentista ha entrado en estado de cesación de pagos obligatorios en virtud de la apertura de su concurso preventivo, el cual fue presentado con fecha 16/02/2023.

Manifiesta que el motivo por el cual caducaron los planes de pago oportunamente confeccionados por los conceptos ahora reclamados y todos los demás planes de pago caducos con fecha posterior al 15/02/2023 lo han sido como causa del estado de cesación de pagos obligatorios en virtud de la apertura del proceso concursal mencionado.

Finalmente, expone que las circunstancias económicas que le habrían causado la necesidad de entrar en un concurso preventivo a fin de poder cumplir con sus obligaciones, le impiden afrontar el pago del sellado correspondiente, implicando dicho supuesto, de no serle concedido el beneficio solicitado, la imposibilidad de acceder a la justicia.

Ofrece prueba documental, prueba informativa proponiendo oficiar al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo

Comercial N° 8, Secretaría N° 16, a fin de que informe si en dicho Juzgado tramita el concurso de STAFF SERVICE S.A. y en caso afirmativo denuncie fecha de apertura del mismo, nombre y apellido del Síndico designado, el domicilio físico y electrónico; y finalmente, si el Fisco Nacional verificó su crédito. Hace reserva del caso federal.

II- Que mediante IF-2023-109219101-APN-DTD#JGM toma intervención el Fisco Nacional, solicitando el rechazo del beneficio de litigar sin gastos presentado por Staff Service S.A. Niega que la incidentista no pueda afrontar los gastos que demanda el pago de la tasa y expresa que el beneficio se limita a aquellas personas que carecen de recursos para solventar los gastos, pero no para quien carece de liquidez. Finalmente, también hace reserva del Caso Federal.

III- Que mediante PV-2023-128101421-APN-VOCXII#TFN se intimó a la incidentista a fin de que presente copia de los últimos dos estados contables finalizados, las dos últimas declaraciones juradas vencidas del Impuesto a las Ganancias y las correspondientes al Impuesto al Valor Agregado desde enero de 2023 a la fecha.

Que mediante IF-2023-129130737-APN-DTD#JGM la presentante cumple con la intimación, acompañando la información solicitada.

IV- Que mediante la PV-2023-145794612-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

V- Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación para “las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del CPCCN., donde se ampara a quienes “carecieran de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que, de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que, para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2° CPCCN).

Que asimismo corresponde aclarar que la concesión de este beneficio “...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas” ;(CSJN, “Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”; ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

VI.- Que, de la documentación remitida por la empresa a instancias de esta Vocalía Instructora, se destacan los estados contables al 30 de junio de 2021 y 2022, como así también las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2021 y 2022. Adicionalmente acompañó copia de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de enero a septiembre de 2023.

Con carácter previo cabe recordar que la Tasa de actuación por la que se promueve el presente beneficio de litigar sin gastos asciende a $ 183.623.

De una observación objetiva de los estados económico-financiero Nos 10 y 11, se extraen los siguientes datos que resultan suficientes a los fines de la evaluación de la solicitud efectuada por STAFF SERVICE S.A. Los activos corrientes según los estados patrimoniales al 30/6/2021 ascienden a la suma de $ 182.731.311 y al 30/6/2022 se elevan a $ 111.581.392.

Para esos mismos dos períodos el patrimonio neto se estableció en $ 11.647.812 y con signo negativo, respectivamente. En cuanto a los ingresos por ventas/servicios, tal como surge de los respectivos estados de resultados, muestran montos de $ 470.460.607 y $ 66.282.380, en ambos períodos.

En materia fiscal, en el formulario 713 – Determinación del Impuesto a las Ganancias 2021- luce un resultado impositivo –quebranto- de $ 41.760.769 y un saldo a favor de $ 7.890.903 fruto de retenciones y percepciones. Por su parte en el ejercicio 2022, se observa un resultado impositivo antes del cómputo de quebrantos –ganancia- de $ 61.804.765.

A su vez de las Memorias presentadas por el Directorio, se resalta en el ejercicio 2021 que la utilidad bruta se redujo del 13% al 12,5% y los gastos administrativos del 65% al 56%. Allí también manifiesta la existencia de un resultado ordinario con ganancias, situación que se revierte fruto del cómputo del Impuesto a las Ganancias. A su vez en materia de endeudamiento existió una importante disminución en rubro, desde un 5496% al 1469%. Por su parte en materia de liquidez, las mejoras se observan desde un 115% a un 150% y más precisamente en la liquidez ácida un aumento del 1% al 40%. Finalmente, en la relación patrimonio neto vs activo se pasó de un 2% al 6%. En términos generales atribuye la pérdida de ventas al período de pandemia.

Respecto del período 2022, se observa un deterioro generalizado en la mayoría de los ratios por la abrupta caída de ventas. En la Memoria 2022 se informa un aporte de los accionistas en una suma aproximada de $ 48.000.000 el 31 de octubre de 2022. El Directorio consideró en esa oportunidad la espera de una mejora en los ingresos por ventas/servicios y por ende de los índices económicos.

Como corolario, en el período enero a septiembre 2023 los ingresos por ventas/servicios, de acuerdo a lo declarado en el Impuesto al Valor Agregado, los rubros débitos fiscales, créditos fiscales, retenciones, percepciones, muestran a la empresa desarrollando regularmente su actividad, destacándose en los meses de agosto y septiembre 2023 débitos fiscales que indican ventas aproximadas de $ 5.000.000 en cada uno de los períodos mensuales.

La magnitud de la información brindada por la empresa, muestra una empresa en marcha, donde los avatares económicos son propios del riesgo empresario, y que en el caso particular de la existencia de un patrimonio neto negativo ha sido sorteado con un apoyo de los accionistas que realizaron aportes de significación, comportamiento que demuestra una apuesta y compromiso con el negocio. Un análisis concatenado de los datos e información brindada permite concluir que no existen razones para conceder el beneficio de litigar sin gastos.

VII. Que con relación al elemento adicional y distintivo que presenta la empresa en cuanto a la existencia de un proceso concursal se advierte que si bien la prueba informativa se consideró inoficiosa mediante PV-2023-145794612-APN-VOCXII#TFN, esta Vocalía ha consultado el estado del trámite del concurso pudiendo observar que con fecha 10/11/2023 la Señora Sara Edith Serebrinsky como síndico integrante del Estudio SEREBRINSKY - LIDERMAN presentó el informe del art. 14 inc. 12 de la LCQ haciendo saber que "*la concursada se encuentra cumpliendo con el pago de sueldos, cargas sociales, depositando los aportes y contribuciones de obras sociales, así como demás devengamientos impositivos que gravan la actividad, conjuntamente con la presentación de las respectivas declaraciones juradas correspondientes al mes.*" Cabe recordar que la ley N° 25.964 en su art. 9 reza "*...Estarán exentas del pago de la tasa por actuaciones las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos….En el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%).*", entendiendo que se trata de una facultad y no de una obligación que tiene el juzgador de poder otorgar el beneficio en un 50%.

En conclusión, la solicitante no ha demostrado la carencia de recursos ni la imposibilidad de obtenerlos o que se encuentre atravesando una crisis financiera, ni que el estado actual del proceso concursal signifique un escollo para hacer frente al pago del tributo adeudado por la concurrencia y solicitud de justicia ante este Tribunal.

VIII- Otro aspecto a tener en cuenta es que, a pesar de que la ley de procedimiento tributario prevé que "En la instancia

ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la incidentista ha optado por actuar con apoderada, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes. Que, así como corresponde prever los honorarios de los profesionales con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley N° 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

IX.- Como consecuencia de los hechos descritos, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Ello así, corresponde intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese con más los intereses respectivos, la suma de $ 183.623,11 (pesos ciento ochenta y tres mil seiscientos veintitrés con 11/100) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal (conf. arts. 2°, 7° y concordantes de la ley Nº 25.964). Las costas se imponen a la incidentista.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero en lo sustancial a los fundamentos expuestos en el voto del Dr. Martín por los que resuelve denegar el beneficio de litigar sin gastos peticionado, con costas.

En consecuencia, procede intimar a la incidentista a ingresar el monto adeudado en concepto de tasa de actuación debida en el marco de la causa EX-2023-94286029- -APN-SGAI#TFN, todo ello bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda (conf. ley N° 25.964).

La Dra. O’Donnell dijo:

Que adhiere a la solución del Vocal Instructor.

Que, en virtud de los votos efectuados, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas a la incidentista.

2°) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese con más los intereses respectivos, la suma de $ 183.623,11 (pesos ciento ochenta y tres mil seiscientos veintitrés con 11/100) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal (conf. arts. 2°, 7° y concordantes de la ley Nº 25.964).

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 8.079 (Pesos ocho mil setenta y nueve) equivalente a 0,26 (cero con 26/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $ 20.199 (Pesos veinte mil ciento noventa y nueve) equivalente a 0,66 (cero y ocho con 66/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, los que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 36/23 (CSJN) y la Resolución SGA 3369/2023. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese, y archívese. -

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.19 08:48:00 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.19 10:23:39 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.19 14:03:50 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.19 14:03:51 -03:00